



Cartagena de Indias D.T. y C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-004-2021-00059-01
Demandante	FLOR MARINA ORTEGA
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema	<i>Declara fundado impedimento Decreto 382 de 2013</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, resolver sobre el impedimento declarado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, presidido por la Juez Maritza Cantillo Puche, en providencia adiada doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

III.- ANTECEDENTES

La señora Flor Marina Ortega en el presente proceso, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se reconozca la bonificación judicial de que trata el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, como un factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.

Advierte esta Sala que, dentro del expediente se encuentra el impedimento manifestado por la Juez de origen, aduciendo que las pretensiones adelantadas por la parte demandante, se enmarcan en las causales de impedimento establecida en el artículo 141 del C.G.P., puesto que, al devengar la misma bonificación judicial, podría verse alterado su juicio al tener un interés indirecto en las justas del proceso.

En ese orden de ideas, se declaró impedida y a su vez a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena, para conocer del proceso referenciado, en virtud de la existencia de causal de impedimento prevista en el artículo 141 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 131 del C.P.A.C.A, al poner en entredicho la objetividad e imparcialidad que debe guiar al juez al impartir justicia.

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”



Determina la A quo que, teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., debe ser remitido a esta Magistratura para que designe Juez Ad-Hoc para el conocimiento del asunto.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

IV.- CONSIDERACIONES

Encuentra esta Corporación que, dentro de los argumentos esbozados por el operador de justicia para declarar su impedimento como Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, argumenta el togado sobre las pretensiones de la demanda tendientes al reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales derivadas de su inclusión como tal, le asistiría un interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto este devenga dicha bonificación.

De igual manera, señala esta Sala que el Decreto 382 de 2013 consagró la denominada bonificación judicial, estableciendo como beneficiarios de ella, entre otros, a los Jueces del Circuito, por lo que estos tendrían interés indirecto en los resultados del litigio en cuestión, y por tal motivo, el impedimento se hace extensible a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena, de una forma u otra; tendrían igual interés en los resultados del litigio en cuestión.

Esta Sala encuentra que, la causal invocada por la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Cartagena, Dra. Maritza Cantillo Puche, se adecua como causal de impedimento, por lo tanto, de despacharse de manera favorable las pretensiones de la actora, tal interés se convertiría en un derecho que le permite gozar a la referida Juez de ciertos beneficios patrimoniales. Igualmente, esta Corporación en casos similares, donde se allegan asuntos en los que respecta avocar el conocimiento de controversias en torno a las prestaciones sociales que devenga la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial se ha aceptado el impedimento¹.

De conformidad con lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el presente asunto al

¹ Providencia del 22 de abril de 2019, Gloria Álvarez Morón Vs Fiscalía General de la Nación. Radicado No. 13-001-23-33-000-2018-00547-00



Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena, creado mediante Acuerdo PCSJA21- 11764 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a que este despacho judicial es el encargado de resolver de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, procede a adoptar las siguientes

DECISIONES:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena y el de todos los Jueces Administrativos del mismo circuito, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

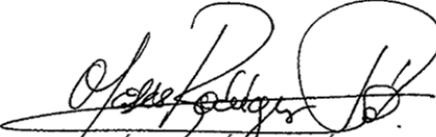
SEGUNDO: SE ORDENA remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena, creado mediante Acuerdo PCSJA21- 11764 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: Por Secretaría, **HÁGANSE** las anotaciones correspondientes en el sistema de radicación judicial Justicia Siglo XXI.

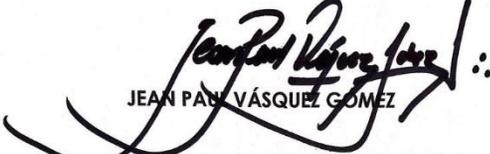
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Acta No.019 de la fecha

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ